



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020

Sentencia N° 014

Radicación: 110013335017-2020-00057
Demandante: JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COLPENSIONES
Medio de Control: Tutela.
Tema: Seguridad social, debido proceso e igualdad.

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada en nombre propio por el señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2020, el señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en nombre propio instauró acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COLPENSIONES**, por estimar vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción constitucional, se ordene a las entidades accionadas, realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener la actualización de su historial laboral y la consecuente reliquidación pensional, de ser procedente.

Mediante Auto de sustanciación No. 165 del 25 de febrero de 2020 (Fl. 173), se puso en conocimiento de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el comprobante de pago expedido por **COLPENSIONES**, y se le requirió para que informara el tiempo aproximado que le tomaría efectuarlo, así como el trámite administrativo necesario para el mismo. La entidad atendió al requerimiento (Fl. 183).

HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. Que al señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, le fue reconocida pensión mensual vitalicia de vejez, por parte de **COLPENSIONES** (Fl. 33).
2. Que mediante peticiones radicadas ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COLPENSIONES**, ha solicitado la actualización de su historial laboral y la reliquidación de su pensión (Fl. 11-13, 16-21, 22-23, 24-29).
3. Que el señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, a la fecha cuenta con 67 años de edad (Fl. 60) y es padre de dos hijos, uno de ellos menor de edad y dependiente económicamente (Fl. 62-64).
4. Que en la actualidad el demandante padece de Polineuropatía diabética, obesidad, diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones, hipertensión esencial, retinopatía diabética (Fl. 64-78).

ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Vencido el término otorgado por el Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2020, la entidad accionada – COLPENSIONES, informó que su representada se encuentra realizando las actuaciones administrativas para la corrección de la historia laboral del accionante, sin embargo, advierte que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como ex empleador del accionante realizó el pago inexacto de los aportes que legalmente le correspondían. Que conforme lo anterior, expidió el comprobante de pago por valor de 10.132.583 pesos vigente hasta el 30 de abril de 2020, para que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, efectúe el pago y entonces proceder con lo requerido por el accionante (Fl.121-126).

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que en mesa de trabajo realizada con COLPENSIONES, se logró aclarar que existe un saldo por pagar a la administradora de pensiones. Afirmó que una vez allegado el comprobante de pago expedido por COLPENSIONES, iniciaría en forma inmediata el trámite presupuestal correspondiente para efectuar el pago (Fl.146). Mediante memorial visto a folio 183 del expediente, indicó que las gestiones necesarias para efectuar el pago tomarían treinta (30) días calendario.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que la motivaron se encuentran dirigidos contra entidades del orden nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares¹.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, las entidades demandadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Ex empleador) y **COLPENSIONES** (Fondo de pensiones del accionante), son las entidades públicas, que a consideración del demandante vulneraron sus derechos fundamentales al abstenerse de realizar la actualización de su historial laboral y consecuente reliquidación pensional. En esa medida, gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, **el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.** Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características”* (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, se ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

*“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un***

extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros” (Resaltado por el Despacho).

De lo anterior se infiere que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto el señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales en atención a que considera procedente la actualización de su historial laboral y la consecuente reliquidación pensional, por los pagos que debió efectuar la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en acatamiento a una orden judicial, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo el asunto, siendo expuesto por parte de las demandadas a cargas administrativas que no debe soportar y dejando de lado su condición actual de salud, edad y otros factores que lo hacen vulnerable. A consideración de este despacho, la afectación de los derechos es permanente en el tiempo, siendo entonces procedente considerar con más flexibilidad el requisito de inmediatez y haciendo procedente el estudio de fondo en el asunto bajo examen.

Subsidiariedad:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Problema jurídico y tema jurídico a tratar

En esta oportunidad corresponde determinar si se han vulnerado los derechos a la seguridad social, debido proceso e igualdad del señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por parte de las entidades requeridas al abstenerse de actualizar el historial laboral y estudiar la consecuente reliquidación pensional del actor, atribuyendo falencias administrativas ajenas al demandante.

Para resolver el problema jurídico se trataran los siguientes temas i) procedencia de la acción de tutela ii) derecho a la seguridad social, derecho al debido proceso y iii) El caso concreto.

Solución al problema jurídico.

Considera el despacho que es procedente conceder el amparo solicitado dado que el accionante no puede verse sometido a cargas administrativas que no le corresponden y que emanan de la falta de coordinación, diligencia y cuidado de las entidades demandadas. Además, procede el amparo constitucional del actor dados sus antecedentes médicos y situaciones personales que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional.

i) Procedencia de la acción de tutela:

Siendo competente esta juzgadora para conocer del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación que hasta ahora se ha surtido, procede el Juzgado a proferir sentencia en primera instancia.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se han vulnerado los derechos a la seguridad social, debido proceso e igualdad del señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por parte de las entidades requeridas al abstenerse de actualizar el historial laboral y estudiar la consecuente reliquidación pensional del actor, atribuyendo falencias administrativas ajenas al demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La precedente regla superior fue desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, de cuyo artículo 5° se colige que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que constituya violación o amenaza de vulneración de cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de la indicada norma.

Es de señalar que la acción de tutela como mecanismo residual y transitorio tiene su razón de ser en la necesidad de amparar los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados con la acción u omisión de las entidades públicas o incluso de los particulares por vía de excepción.

La Corte Constitucional ha determinado que *“el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991[18], se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)”*. Los anteriores presupuestos, se cumplen a cabalidad en el presente trámite, permitiendo así resolver sobre la misma.

ii) Derecho fundamental a la seguridad social:

² Sentencia T-788/13 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

El derecho fundamental a la seguridad social se encuentra previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, que establece: “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Esta disposición también afirma que la seguridad social es un “servicio público de carácter obligatorio”, el cual está sujeto a “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 93 del texto constitucional, los derechos y deberes, deben ser interpretados conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia. Muchos de ellos consagran el derecho humano a la seguridad social. Igualmente, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*³ y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*⁴ consagran este derecho. Estos antecedentes serían recogidos con posterioridad en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (PIDESC)⁵ de 1966, y en el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales*, también conocido como el “Protocolo de San Salvador”⁶.

La Corte Constitucional, ha interpretado el derecho a la seguridad social de conformidad con lo dispuesto en la Observación General 19, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), en el que se señaló el contenido y alcance del derecho a la seguridad social consagrado en el PIDESC⁷. De conformidad con esta Observación General el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”⁸.

Adicionalmente de acuerdo con el Comité DESC el derecho a la seguridad social implica tres obligaciones: (i) respetar, (ii) proteger y (iii) cumplir. La obligación de respeto “exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social”⁹. La obligación de proteger “exige que los Estados Partes impidan que terceros interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social”¹⁰. La obligación de cumplir implica el deber del Estado de facilitar, promover y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social.¹¹

De conformidad con la Observación General 19, los Estados partes en el PIDESC como Colombia, se encuentran obligados a garantizar la accesibilidad de todas las personas a la seguridad social.¹² En desarrollo de este deber el Estado colombiano debe garantizar la cobertura de todas las personas en el sistema de seguridad social.¹³ De acuerdo con el Comité DESC esta obligación se encuentra reforzada para las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad como los adultos mayores y personas con enfermedades graves.¹⁴

³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. La Declaración Universal establece en su artículo 22 que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”.

⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, abril de 1948. el artículo XVI de la Declaración Americana consagra este derecho con el fin de que se le proteja a las personas “contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Éste tratado fue ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968 “Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”. En el PIDESC se establece en su artículo 9 “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

⁶ Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por Colombia a través de la Ley 319 de 1996. Este tratado establece en su artículo 19: “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna”.

⁷ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No 19 El derecho a la seguridad social (artículo 19) aprobada el 23 de noviembre de 2007, en el 39° periodo de sesiones. Al respecto ver entre otras las sentencias T-414 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-651 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-658 de 2012 (MP Humberto Sierra Porto).

⁸ *Ibidem*, Observación General No 19, párr. 9.

⁹ *Ibidem*, párr. 44.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 45.

¹¹ *Ibidem*, párr. 47.

¹² *Ibidem*, párr. 23.

¹³ Al respecto la Observación General 19 del Comité DESC señala: Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas pertenecientes a los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación basada en algunos de los motivos prohibidos en el párrafo 2 del Pacto. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos. *Ibidem*, párr.23.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 31.

La protección del derecho a la seguridad social es consistente con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que establece que este derecho y los derechos en general deben ser protegidos por los tribunales. Así por ejemplo en el caso *Acevedo Buendía* contra el Estado de Perú, la Corte Interamericana se pronunció en relación con la justiciabilidad del artículo 26 de la Convención Americana que, como se señaló, consagra las obligaciones de los Estados partes, como Colombia en derechos económicos, sociales y culturales.¹⁵ En este fallo concluyó que las medidas regresivas en derechos económicos, sociales y culturales son justiciables ante los órganos del sistema interamericano. Para llegar a esta conclusión la Corte realizó una interpretación histórica y sistemática de la Convención Americana¹⁶. En este fallo este Tribunal además señaló:

“La Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”¹⁷.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al igual que la Corte Interamericana, también ha establecido que el derecho a la seguridad social se encuentra previsto por el reenvío que el artículo 26 de la Convención Americana, realiza a la Carta de la OEA, y es susceptible de ser protegido a través del sistema de quejas y peticiones individuales¹⁸. En este sentido en el caso de la *Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social*, la CIDH estableció que *“el derecho a la pensión, como parte integrante del derecho a la seguridad social, también se encuentra dentro del alcance del artículo 26 de la Convención Americana que se refiere a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA”*.¹⁹ Si bien la CIDH en aquella oportunidad señaló que la restricción del derecho a la pensión en el caso concreto era conforme con la Convención Americana, es preciso destacar que decidió el caso con fundamento en el derecho a la seguridad social, sin examinar una posible “conexidad” con un derecho civil y político.²⁰

Con todo lo anterior, el máximo órgano constitucional, concluyó respecto al derecho fundamental a la seguridad social, lo siguiente²¹:

“(…) es posible concluir que el derecho a la seguridad social: (i) es un derecho fundamental que se encuentra amparado en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y (ii) puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando reúne las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerado como un derecho subjetivo.”

Debido proceso administrativo:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución²².

¹⁵ Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros* (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, párrs. 99 y 100.

¹⁷ *Ibidem*. 101.

¹⁸ CIDH, Informe No. 38/09, *Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras*, caso 12.670, admisibilidad y fondo, Perú, 27 de marzo de 2009, párr. 133. En sentido similar en el caso *Ivanildo Amaro Da Silva y otros* la CIDH señaló: “la Comisión Interamericana subraya que ninguna disposición de la Convención Americana y tampoco ningún otro instrumento aplicable le impide examinar peticiones que alegan la violación de cualquier derecho consagrado en la Convención Americana. Con esta petición en particular, la Comisión Interamericana declara, con respecto a la supuesta violación del derecho a una vivienda adecuada, que es uno de los derechos incluidos en las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales consagradas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y enmendada por el artículo 34.K del Protocolo de Buenos Aires. CIDH, Informe No. 38/10, admisibilidad, *Ivanildo Amaro Da Silva y otros*, 17 de marzo de 2010, párr. 26.

¹⁹ En ese caso la CIDH examinó si la restricción legal del derecho a la pensión de las presuntas víctimas era proporcional.

²⁰ CIDH, Informe No. 38/09, *Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras*, caso 12.670, admisibilidad y fondo, Perú, 27 de marzo de 2009, párrs. 130-147.

²¹ Sentencia T-069/14

²² Sentencia C-214 de 1994.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como²³:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes²⁴:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

De entrada advierte el Despacho, que el derecho fundamental a la igualdad no es un derecho que pueda verse vulnerado en el asunto bajo estudio, pues en nada tiene que ver con los hechos y omisiones relatados por el accionante, de modo que no será objeto de análisis por parte de este despacho.

Expuesto lo anterior, encuentra esta juzgadora, que lo que busca el demandante de las entidades accionadas, es que desarrollen labores en coordinación a fin de obtener la actualización del historial laboral, ajustando en consecuencia los valores y tiempos laborados para la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para la época en la que el demandante ejercía el cargo de Procurador Judicial 287 Penal I de Puerto Leguízamo – Putumayo, y en consecuencia se estudie por parte de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, la viabilidad de reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez, que actualmente disfruta el actor incluyendo para tal efecto los nuevos valores cotizados por su antiguo empleador.

Con las contestaciones de la demanda, las entidades manifestaron que actualmente se encuentran adelantando las gestiones administrativas necesarias para proceder con los requerimientos efectuados por el señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**. Sin embargo, encuentra el despacho, que se hizo necesario el inicio de la presente acción constitucional, para que las entidades iniciaran acciones

²³ Sentencia T-010/17

²⁴ *ibidem*

tendientes a resolver de fondo la situación del actor, sin dilaciones y sin asignarle cargas administrativas que evidentemente no le corresponden.

Con el material probatorio allegado al expediente, quedó probado que el actor, actualmente disfruta una pensión mensual vitalicia de vejez (Fl. 33) y que quien fungía como su empleador²⁵, adeuda a la fecha la suma de diez millones ciento treinta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos (\$10.132.583), como se evidencia del comprobante de pago No. 0652000000190 vigente hasta el 30 de abril de 2020 (Fl. 130) que deben ser consignados a COLPENSIONES, por concepto de aportes pensionales a favor del actor.

Que la anterior situación fue aceptada por las partes demandadas²⁶, pues allegaron con sus contestaciones los documentos referidos y con memorial visto a folio 183 del expediente, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó a este despacho que el pago adeudado se haría en menos de treinta (30) días calendario contados a partir del 26 de febrero de 2020. Por su parte COLPENSIONES afirmó que una vez el ex empleador del actor acredite el pago del valor ya referido, iniciaría los trámites para la corrección de la historial laboral y la consecuente reliquidación de su pensión en la forma y términos solicitados, de ser procedente (Fl. 124). Pese a lo anterior, las entidades requeridas consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental al actor y consideran improcedente el amparo constitucional.

En este punto, considera importante esta administradora de justicia, traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-799 de 2013, en la que hizo referencia a la imposibilidad de las entidades públicas, de asignar cargas administrativas en cabeza de sus asociados, para el reconocimiento de un derecho o la prestación de un servicio, pues este último no está en el deber de soportar las cargas referidas, al respecto indicó:

*“En abundante jurisprudencia, la Corte ha señalado que cuando están en juego los derechos fundamentales, el rigor del ritualismo procedimental no puede recaer sobre el trabajador, que ve en el reconocimiento de su pensión de vejez la única alternativa real para afrontar su condición socioeconómica; situación que se agrava cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional. **La incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de ciertos trámites administrativos, frente a dicha prestación, no puede ser trasladada al asegurado, so pretexto de salvaguardar el principio de legalidad y algunas cargas empresariales o institucionales; menos aún, cuando existe plena certeza de que este ha consolidado el derecho**”* (Negrillas del despacho).

En la misma sentencia, pero esta vez para referirse a los sujetos de especial protección constitucional, la corporación indicó:

“¿Qué significa que exista un sujeto de especial protección constitucional? ¿Qué implica tal categoría para su titular, y para el Estado? En síntesis, significa que todas las autoridades tienen el deber particular de velar por que se respeten y promuevan los derechos de las personas a quienes la Carta dispensa un grado especial de protección, con mayor razón si acuden a las dependencias oficiales buscando ayuda para su situación. Ello implica que las autoridades deben obrar frente a estos sujetos de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales. Así mismo, implica que cuando exista más de una entidad pública con competencia para atender los requerimientos de uno de estos sujetos de especial protección, su deber general de coordinación ha de ser

²⁵ Procuraduría General de la Nación.

²⁶ En mesa de trabajo realizada con COLPENSIONES, se logró aclarar que existe un saldo por pagar a la administradora de pensiones (Fl. 146).

cumplido con particular cuidado, para que no se impongan a dichas personas cargas administrativas innecesarias que pueden –y deben- ser asumidas directamente por las entidades públicas implicadas”²⁷

Con el escrito de tutela el actor allega piezas de su historia clínica actualizada (Fl. 64-78) en las que se puede evidenciar el estado de salud y diagnósticos entre los que se encuentran **i) Polineuropatía diabética ii) obesidad iii) diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones iv) hipertensión esencial v) retinopatía diabética**. Además cuenta a la fecha con 67 años de edad, pues nació el 04 de febrero de 1953 (Fl. 60) y es padre de dos hijos, uno de los cuales actualmente es menor de edad y depende económicamente de sus ingresos (Fl. 62 y 64).

A consideración del despacho, las anteriores situaciones expuestas hacen del demandante un sujeto de especial protección constitucional, siendo en consecuencia procedente el análisis de fondo de la presente acción de tutela.

Claro lo anterior, es evidente que la actualización de la historia laboral del actor, así como el estudio de su reliquidación pensional se ha visto limitada por la falta de diligencia de las entidades demandadas que han incurrido en demoras injustificadas. Por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en realizar el pago total de los aportes que debió efectuar y que ya eran un derecho cierto e indiscutible del actor y por parte de COLPENSIONES en la omisión de hacer efectivas sus facultades legales para cobrar los valores pendientes al empleador y así reconocer el derecho del accionante de ser procedente.

Ante la manifestación de voluntad de pago y gestión demostradas por las demandadas con posterioridad a la radicación de la presente acción constitucional, y en consideración a la evidente vulneración de la que está siendo objeto el actor, el despacho tutelar el derecho al debido proceso y seguridad social del actor, ordenando a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del 27 de febrero de 2020²⁸ realice las gestiones necesarias para efectuar el pago del recibo denominado “**COMPROBANTE DE PAGO**” No. 0652000000190 por valor de diez millones ciento treinta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos (\$10.132.583) y lo ponga en conocimiento de COLPENSIONES tan pronto se efectúe el mismo. Cumplido lo anterior, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acredite el pago previamente referido, procesa a actualizar la Historia Laboral del señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.015 expedida en Bogotá, y estudie la viabilidad de la reliquidación pensional del mismo, en la forma y términos ya solicitados por el actor en peticiones radicadas ante esa dependencia. Las entidades comunicaran a este juzgado el cumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.015 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del 27 de febrero de 2020²⁹ realice las gestiones necesarias para efectuar el pago del recibo denominado “**COMPROBANTE DE PAGO**” No. 0652000000190 por valor de diez millones ciento treinta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos (\$10.132.583) y lo ponga en conocimiento de COLPENSIONES tan pronto se efectúe el mismo.

²⁷ Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁸ Día siguiente a la fecha del oficio SIAF: 24227 mediante el cual la entidad informa que efectuar el pago le tomara treinta (30) días calendario (Fl. 183).

²⁹ Día siguiente a la fecha del oficio SIAF: 24227 mediante el cual la entidad informa que efectuar el pago le tomara treinta (30) días calendario (Fl. 183).

Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acredite el pago previamente referido, procesa a actualizar la Historia Laboral del señor **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.015 expedida en Bogotá, y estudie la viabilidad de la reliquidación pensional del mismo, en la forma y términos ya solicitados por el actor en peticiones radicadas ante esa dependencia. Las entidades comunicaran a este juzgado el cumplimiento de las órdenes impartidas.

TERCERO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara